



EXPEDIENTE: 044-08-2016-DEN

RESOLUCION NO. 04- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS DOCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, de la denuncia formulada por **M.I.Q.L.** contra **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.**

RESULTANDO

- I. Que la señora M.I.Q.L., presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y MOBILE TREINTA Y TRES, el día cuatro de agosto de dos mil dieciséis, señalando como pretensión: "*Solicito se prohíba brindar mi número a ninguna otra proveedora sin mi consentimiento por escrito y debidamente informada, se le imponga una multa al ICE y a la proveedora código 8400 Mobile Treinta y Tres y a cualquier otra, solicito una audiencia de conciliación para que se me cancele lo cobrado indebidamente*".

- II. Que, mediante escrito enviado por fax a la Agencia, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la denunciante desistió de la denuncia en contra de MOBILE TREINTA Y TRES, y así fue resuelto por la Agencia mediante resolución No.2 de las quince horas cuarenta minutos del primero de setiembre de dos mil dieciséis, misma en que se dio traslado de cargos al denunciado, el cual fue contestado en tiempo y forma.



CONSIDERANDO

UNICO. - Sobre la Incompetencia Alegada por el Instituto Costarricense de Electricidad. Procede conocer el contenido de la incompetencia planteada previo examen de cualquier otro elemento procesal. La denunciada señala como, la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642, de 4 de junio de 2008, establece un régimen especial para la protección de datos personales en dicho campo, mismo que es de aplicación tanto a operadores como prestadores de servicios de Telecomunicaciones. En tal sentido, se observa como el Capítulo II de dicho cuerpo normativo se intitula: **"RÉGIMEN DE PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD Y DERECHOS DEL USUARIO FINAL"**. Por su parte el artículo 41 establece: *"ARTICULO 41.- Régimen jurídico: El presente capítulo desarrolla el régimen de privacidad y de protección de los derechos e intereses de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. Los acuerdos entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta la debida protección de la privacidad y los derechos e intereses de los usuarios finales. A la Sutel le corresponde velar por que los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca"*. Y el artículo 42, indica: *"ARTÍCULO 42.- Privacidad de las comunicaciones y protección de datos personales. Los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberán garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad y la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales, mediante la implementación de los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias. Estas medidas de protección serán fijadas reglamentariamente por el Poder Ejecutivo. Los operadores y proveedores deberán adoptar las medidas técnicas y administrativas idóneas para garantizar la seguridad*



de las redes y sus servicios. En caso de que el operador conozca un riesgo identificable en la seguridad de la red, deberá informar a la Sute/ y a los usuarios finales sobre dicho riesgo. Los operadores y proveedores deberán garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, gravadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, de conformidad con la ley.” Finalmente, el numeral 48 dispone en lo conducente: "ARTÍCULO 48.- Procedimiento: (...) La Sutel tramitará, investigará y resolverá la reclamación pertinente, de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley general de la Administración Pública, N. 6227, de 2 de mayo de 1978. La Sutel deberá dictar la resolución final dentro de los quince días hábiles posteriores al recibo del expediente. Si la reclamación resulta fundada y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de conformidad con esta Ley, la Sute/ dictará las disposiciones pertinentes para que se corrijan las anomalías y, cuando en derecho corresponda, ordenará resarcir los daños y perjuicios en sede administrativa. Las resoluciones que se dicten serán vinculantes para las partes involucradas, sin perjuicio de los recursos ordenados en la ley. Si de la reclamación se desprenden responsabilidades penales para cualquier involucrado, la Sutel deberá denunciarlo al Ministerio Público. Las reclamaciones que se presenten ante la Sute/ no están sujetas a formalidades ni requieren autenticación de la firma del reclamante, por lo que pueden plantearse personalmente o por cualquier medio de comunicación escrita. En los casos de reclamaciones presentadas por los usuarios finales ante la Sutel, al operador o proveedor le corresponde la carga de la prueba. (...)." En consecuencia, nos encontramos ante un régimen especial que supera la norma general En este caso a la Ley de Protección de la Persona ante el Tratamiento de sus Datos Personales, No. 8968. Con igual importancia se ha establecido el régimen del procedimiento administrativo (según el Libro II, de la Ley General de la Administración Pública), para conocer las denuncias interpuestas ante la Sutel por violación a la privacidad de las comunicaciones .Mismo régimen que es



el normado para los Procedimientos de Protección de Derechos incoados antes esta Agencia, verbigracia del artículo 58 del Reglamento a la Ley 8968. Con lo cual deben impedirse las duplicidades en términos de órganos competentes para conocer de un mismo caso, particularmente cuando el procedimiento administrativo agota dicha vía: *“Artículo 58. Inicio del procedimiento de Protección de Derechos. Cualquier persona que ostente un derecho subjetivo o un interés legítimo puede denunciar, ante la Agencia, que una base de datos pública o privada actúa en contravención de las reglas o los principios básicos para la protección de los datos y la autodeterminación informativa, establecidas por la Ley y el presente Reglamento. Asimismo, la Agencia podrá de oficio iniciar un procedimiento tendiente a verificar si una base de datos, está siendo utilizada o no, conforme a la Ley y al presente Reglamento. La Agencia en la tramitación del procedimiento de protección de datos, aplicará los principios establecidos en el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública”*. En razón de lo antes expuesto, y en vista de que la pretensión de la denuncia es la de un usuario final respecto a la actividad del ICE, como proveedor de servicios, lo que implica la competencia derivada de la Ley General de Telecomunicaciones, y por tanto, la incompetencia de la PRODHAB, frente al caso dado, que debe acogerse la incompetencia planteada remitiendo los autos del presente expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones SUTEL, a fin de que se resuelva lo que en Derecho corresponda.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 4, 28, y 30 inciso e), de la Ley N^o 8968, y los artículos 12, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:



PRODHAB
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE
DATOS DE LOS HABITANTES
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ

1. Se declara incompetente esta Agencia para conocer el caso planteado por la denunciante.
2. Remítanse los autos del presente expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones SUTEL, a fin de que resuelva lo que en Derecho corresponda. De conformidad con la Ley No. 8968 y su Reglamento, contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y de apelación, mismos que pueden interponerse en un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. NOTIFIQUESE. -

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB